



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCB 8399/2014/TO1/CFC1

**REGISTRO N° 322/18 .4**

///la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de abril del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente, y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 406/414 vta. de la presente causa **FCB 8399/2014/TO1/CFC1** del Registro de esta Sala, caratulada: "**R [REDACTED], J [REDACTED] A [REDACTED] y otros s/recurso de casación**"; de la que **RESULTA:**

**I.** Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja, integrado de manera unipersonal, mediante sentencia dictada en la causa 8399/2014 con fecha 21 de septiembre de 2017 (cuyos fundamentos fueron dados a conocer con fecha 22 del mismo mes y año), resolvió –en lo que aquí interesa–: "[...] **TERCERO: UNIFICAR** la pena impuesta a **R [REDACTED] L [REDACTED] E [REDACTED]** **DNI 32.933.907** con la pena impuesta en autos **FCB 45473/2014**, de un año de prisión efectiva y multa de pesos un mil; a la **PENA ÚNICA DE dos (2) Años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo y dos mil pesos (\$2.000) de multa de conformidad con lo prescripto por el art. 55 y 58 del C.P..- CUARTO: DECLARAR** al condenado **R [REDACTED] L [REDACTED] E [REDACTED]** **DNI 3 [REDACTED]** **reincidente por tercera vez [...]**" (cfr. fs. 334/352 vta.).

**II.** Que contra dicha resolución interpuso recurso de casación la señora Defensora Pública Oficial a fs. 406/414, el que fue concedido a fs. 416/417 y mantenido en esta instancia a fs. 426.

**III.** Que la parte recurrente sustentó su recurso en los motivos previstos en el inc. 1 y 2 del art. 456 del C.P.P.N.

La defensa se agravió de la arbitrariedad del fallo recurrido por cuanto se le impuso a su asistido



una pena única superior a la que resulta de acumular la solicitada por el Ministerio Público Fiscal durante los alegatos en esta causa, un (1) año y dos (2) meses de prisión, y en los autos FCB 45473, un año (1) de prisión.

Sostuvo que el *a quo* confundió la unificación de sentencias, con la unificación de penas, en perjuicio de su asistido.

Dijo que "...la sentencia que por el presente se ataca agravia a nuestro asistido al haberle impuesto una acumulación arbitraria de penas superior a las solicitadas por el Ministerio Público Fiscal en ambos procesos llevados en su contra..." (cfr. fs. 408 vta.).

Expuso que "...el mismo magistrado reconoce que sólo le quedaba cumplir un día de prisión para dar por agotada la primera condena..." y que "...el magistrado no ha tenido en consideración el tiempo de cumplimiento efectivo de la condena anterior, causando de este modo un perjuicio irreparable" (cfr. fs. 409).

Manifestó que el *a quo* fundamentó la acumulación y mensuración superior a la solicitada por el Ministerio Público en los procesos que registra su asistido, considerando la declaración de reincidencia, por tercera vez, y el desapego a la ley demostrado por las conductas posteriores a la condena.

Por otro lado, cuestionó la declaración de reincidencia argumentando que "...no puede ser declarado reincidente por tercera vez, si el hecho que se juzga con posterioridad corresponde a un momento anterior al que dio origen a la declaración de reincidencia por segunda vez".

Finalizó su presentación, solicitando que se haga lugar al recurso, se reduzca la pena única fijada y se deje sin efecto la tercera declaración de reincidencia.

Además, consideró que debía computarse el tiempo que permaneció detenido en la causa que se unificó a la dictada por el *a quo*.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCB 8399/2014/TO1/CFC1

Hizo reserva del caso federal.

**IV.** Que durante el término previsto por los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó a fs. 428/430 vta., el señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Gabriel Pérez Barberá.

Consideró que debía hacerse lugar al recurso de la defensa y fijar una nueva pena única, que no exceda la solicitada por el Fiscal. Además, agregó que debía revocarse la tercera declaración de reincidencia, en tanto ello estuvo motivado en un hecho cometido por anterioridad al dictado de la presente condena y, por lo tanto, correspondía mantener la segunda declaración de reincidencia. Por lo demás, solicitó que se practique un nuevo cómputo de tiempo de detención que tome en cuenta la pena privativa de libertad ya cumplida por **F** en la causa FCB 45473.

Expuso que en el caso procedía el supuesto de unificación de condenas, debiendo determinarse la pena total dentro de la escala penal prevista para el concurso real.

A ello, agregó que los jueces no pueden imponer una pena mayor que la solicitada por el fiscal o la querella, por imperio del principio acusatorio que preserva el debido proceso, la defensa en juicio y la imparcialidad del tribunal.

Consideró que *"...la pena única no puede superar la suma aritmética de las penas requeridas por el Ministerio Público Fiscal en cada causa, es decir dos años y dos meses de prisión"* (cfr. fs. 429 vta.) y que *"...en el caso, la pena única aplicada no solo supera la suma aritmética de las penas requeridas en cada causa por el Ministerio Público Fiscal sino que tampoco está fundada la elección de ese método"* (cfr. fs. 430).

Además, manifestó que correspondía dejar sin efecto la tercera declaración de reincidencia, pues el hecho juzgado fue cometido con anterioridad a que



recayera condena en la causa FCB 45473 en la que se lo declaró reincidente por segunda vez.

Por su parte, se presentó a fs. 431/436 vta. la señora Defensora Pública Oficial Coadyuvante ante esta instancia, doctora Graciela Liliana Galván, quien compartió los agravios expuestos en la impugnación deducida.

V. Que, superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468, del C.P.P.N., conforme surge de fs. 443, se celebró la audiencia de conocimiento directo prevista por el art. 41 del C.P., a través del sistema de videoconferencia en comunicación directa con el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Rioja, respecto de J. [REDACTED] A. [REDACTED] R. [REDACTED] oportunidad en la que este Tribunal efectuó preguntas acerca de sus condiciones personales, de lo que se dejó constancia a fs. 444, quedando de este modo las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky.

**El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:**

I. Respecto de la cuestión planteada en el recurso de casación interpuesto, ya he tenido oportunidad de señalar (cfr. esta Sala IV: causa nro. 847, "WOWE, Carlos s/recurso de casación", rta. el 30/10/98, Reg. Nro. 1535.4; causa nro. 1735, "DEL VALLE, Mariano s/recurso de casación", rta. el 19/11/99, Reg. Nro. 2221.4; causa nro. 1646, "BORNIA DE MERLO, Walter A. s/recurso de casación", rta. el 22/02/00, Reg. Nro. 2409.4 y causa nro. 1444, "GELMI, Mario Alfredo s/recurso de casación", rta. el 23/02/00, Reg. Nro. 2427.4; entre varias otras) que a esta Cámara Federal de Casación Penal compete la intervención en cuestiones como la aquí planteada, toda vez que la posibilidad del juicio de revisión sobre la fijación de la pena impuesta, no sólo





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCB 8399/2014/TO1/CFC1

corresponde en caso de arbitrariedad (supuesto en que lo controlable es la falta de motivación o su contrariedad), sino también en relación con la corrección de la aplicación de las pautas fijadas por el derecho de fondo (arts. 40 y 41 del C.P.).

Esto es que la individualización de la pena será revisable, según cual sea el vicio atribuido en tal sentido al fallo, ya sea desde el aspecto de la fundamentación, como en relación a la aplicación de las disposiciones de carácter sustantivo que la regulan, aunque varias de esas pautas dependan de las características del hecho juzgado, caso en el cual deberá recurrirse al examen del *factum* que el tribunal consideró acreditado (cfr. causa nro. 1735, "DEL VALLE, Mariano s/recurso de casación", rta. el 19/11/99, Reg. Nro. 2221.4; entre otras). Y ello así en vinculación directa con el alcance que esta Sala ha asignado al recurso de casación, pues a la luz de la correcta interpretación del art. 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica, para que exista una verdadera revisión ante el juez o tribunal superior, es necesario otorgarle al instituto casatorio -como etapa del proceso penal- el carácter de recurso eficaz que garantice suficientemente al imputado el examen integral del fallo (cfr. los votos del suscripto en la causa nro. 4428: "LESTA, Luis Emilio s/recurso de casación", rta. el 23/09/04, Reg. Nro. 6049; y en la causa nro. 4807: "LÓPEZ, Fernando Daniel s/ recurso de queja", rta. el 15/10/04, Reg. Nro. 6134; entre otras).

Interpretación amplia que, remarcada en ambos precedentes citados, fue luego reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos Organismos y Tribunales competentes (C.S.J.N. fallo *in re* "Casal"). Cabe recordar que "la Corte Interamericana de Derechos



Humanos, por sentencia de 2 de julio de 2004, en el caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", indicó que el recurso que contempla el artículo 8°, inciso "h" de la citada convención, sea cual fuere su denominación, debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida, de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior (parágrafos 165 y 167) entre ellas, de la pena impuesta (parágrafo 166)", agregando que "En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, por sentencia del 15 de octubre de 2004, en la causa nro. 1488, "LÓPEZ" (cfr.: "REINOSO, Luis", rto. el 7 de marzo de 2006; con específica referencia a la revisión de la sentencia en lo relativo a la individualización de la pena).

**II.** La defensa se agravió por cuanto entiende que la sentencia resulta arbitraria y violatoria de lo dispuesto por el art. 58 del C.P., considerando que el *a quo* debió encuadrar el supuesto bajo estudio en una unificación de condenas, y no de penas.

En primer término, corresponde recordar que el art. 58 del C.P. contiene dos reglas distintas: **a)** unificación de condenas (o concurso real resuelto en pluralidad de sentencias, cfr. art. 58, párr. 1°, segunda regla, del C.P.); **b)** unificación de penas (art. 58, párr. 1°, primera regla, del C.P.).

La primera hipótesis tiene lugar cuando, al momento de comisión del último delito, aún no ha recaído sentencia firme respecto del hecho primigenio. Mientras que, la unificación de penas procede cuando el segundo hecho es cometido durante el cumplimiento de la pena impuesta respecto del primero (cfr. causa Nro. 5442, "Toledo, Lucas Alberto s/recurso de casación", Reg. Nro. 7495.4, rta. el 22/05/06, entre otras).

En la sentencia recurrida, el *a quo* consideró que "...corresponde ordenar la acumulación de penas, fijando a tal fin la pena única de dos (2) años y seis (6) meses de prisión...dicha pena corresponde





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCB 8399/2014/TO1/CFC1

establecerla conforme a las pautas establecidas en el correspondiente Código de Fondo" y que "[...] para poder acumular las penas se debe tener en cuenta la escala penal de los delitos por los cuales fuera imputado R [REDACTED] L [REDACTED] E [REDACTED]. En el caso de marras, R [REDACTED] fue procesado y elevada la causa a juicio en su contra, por el delito prescripto en el art. 14, inc. 1º parte de la Ley 23.737. Con anterioridad y en fecha 14-06-2017 fue encontrado culpable del mismo delito en autos FCB 45473/2014, sentencia que se encuentra firme y consentida. En atención a ello, la escala penal a aplicar a los fines de la acumulación sería entre un año hasta los doce años de prisión de cumplimiento efectivo [...]" (cfr. fs. 348 vta.).

Ahora bien, debe recordarse que el hecho que se le atribuye a L [REDACTED] [REDACTED] R [REDACTED] en la presente causa **FCB 8399/2014** (que motiva la sentencia condenatoria dictada con fecha **22/09/2017** recurrida en autos) fue cometido con fecha **15/3/2014**, mientras que la sentencia recaída en la causa **FCB 45473**, por un hecho cometido fecha **18/11/2014**, fue dictada con fecha **14/06/2017**.

Siendo así, asiste razón a la defensa en cuanto a que correspondía la unificación de condenas. Ello por cuanto, los hechos respecto de los cuales se estableció la responsabilidad penal de L [REDACTED] R [REDACTED] concurren materialmente.

Se trata de un concurso real resuelto en dos sentencias diferentes, y por ello, correspondía al *a quo* dictar una única condena, comprensiva de los dos hechos que fueron juzgados en las distintas sentencias antes referidas, en concurso real (art. 58, párr. 1º, segunda regla, del C.P.).

En el supuesto de unificación de condenas se impone una única condenación, es decir, la cosa juzgada cede, quedando en pie de las sentencias sólo la declaración de los hechos probados y la calificación jurídica, desapareciendo no sólo la pena sino la condenación misma, puesto que se impone salvar



el principio constitucional de igualdad ante la ley, que impide que la pena se agrave por meras cuestiones procesales que obstan a que un tribunal dicte una única sentencia (cfr. causa "Toledo, Lucas Alberto s/recurso de casación" antes citada).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 58 del C.P. respecto de la unificación de condenas, el juez de la segunda condena, pero por un hecho anterior al dictado de la primera, debe disponer la unificación al tiempo del dictado de esa segunda sentencia, debido a que es a quien correspondía hacerlo en función de los artículos 55 y 56 del código de fondo.

Así, la mensuración de la nueva pena a imponer en virtud de la unificación referida, debe tener en cuenta la escala penal aplicable para el concurso real de la tenencia de estupefacientes, por la cual el imputado R [REDACTED] fuera condenado en ambos procesos, que van de uno a doce años de prisión, por lo que la pena de dos años y seis meses de prisión impuesta resultaría dentro de los parámetros referidos.

Sin embargo, entiendo que la pena nunca puede exceder el concreto pedido formulado por el señor Fiscal General durante los alegatos, considerando, principalmente, que ello resultaría violatorio del principio acusatorio y el derecho de defensa en juicio (art. 18, C.N.).

En efecto, sobre el punto, llevo dicho que el Tribunal al imponer una pena más elevada que la solicitada por el señor Fiscal General incurre en un exceso jurisdiccional.

En este sentido es que el reclamo de la defensa resulta coincidente con la postura que vengo sosteniendo desde mi incorporación a esta Cámara Federal de Casación Penal, en los votos expuestos en las causas Nro. 7102 caratulada: "Argüello, Carlos Ezequiel s/recurso de casación", Reg. Nro. 9532.4, rta. el 12/11/07; Nro. 6988 caratulada: "Fuentes, Carlos Isidoro s/recurso de casación", Reg. Nro. 9079.4, rta. el 23/8/07; Nro. 8030 caratulada: "Silva,







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCB 8399/2014/TO1/CFC1

Oscar Alberto s/recurso de casación", Reg. Nro. 10.890.4, rta. el 26/9/08; y nro. 8469 caratulada: "Teodorovich, Cristina David s/recurso de casación", Reg. Nro. 11.216.4, rta. el 6/2/09.

Es que el pedido de pena formulado por el Ministerio Público Fiscal impone un límite al juzgador en virtud del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional, art. 8.2 b), c), d) y f) de la C.A.D.H. y art. 14.3, a) y b) del P.I.D.C.yP., entre otros), materializado, en este aspecto, en el llamado principio contradictorio cuyos términos limitan ostensiblemente la función jurisdiccional (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causas Nro. 221/13, caratulada "CEBALLOS, Aníbal Sebastián y otros s/rec. de casación", Reg. Nro. 1269.14.4, rta. 24/06/14; Nro. 14949 caratulada "GÓMEZ, Agustín Aníbal s/recurso de casación", Reg. Nro. 2424.13.4, rta. 12/12/13; Nro. 16272 caratulada "ROLÓN, Richard s/recurso de casación", Reg. Nro. 968.13.4, rta. 7/06/13).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Amodio" (Fallos 330:2658) en los votos en disidencia de los Drs. Zaffaroni y Lorenzetti, sostuvo que "si bien el sistema de enjuiciamiento criminal adoptado por nuestra legislación procesal penal nacional (ley 23.984 y modificatorias) pertenece a los denominados 'sistemas mixtos', la etapa del debate materializa claramente principios de puro cuño acusatorio dada la exigencia de oralidad, continuidad, publicidad y contradictorio, los cuales no sólo responden a un reclamo meramente legal sino que configuran verdaderos recaudos de orden constitucional (arts. 18 y 24 de la Constitución Nacional; art. 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos). Que, a partir de ello, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los

Fecha de firma: 12/04/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



9  
#29916888#203418338#20180412143724239

términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal" y luego concluyó enfáticamente que "si el derecho de defensa opera como límite concreto de la función jurisdiccional, en el sub examine se verifica un exceso en el ejercicio de ella en la medida en que el juez sentenciante excedió la pretensión punitiva del órgano acusador e impidió con ello el pleno ejercicio de aquella garantía en lo que respecta a la individualización y proporcionalidad de la pena finalmente impuesta".

En forma congruente, ha dicho la Corte en "Cattonar" –aplicando la doctrina de "Tarifeño"– que para que se respeten las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales, la sentencia condenatoria debe ser dictada mediando acusación (cfr. "Tarifeño, Francisco s/encubrimiento en concurso real con abuso de autoridad, Fallos: 325:2019; "García, José Armando s/ p.s.a. estelionato y uso de documento público falso en concurso ideal s/ casación", Fallos: 318:1234; y "Cattonar, Julio Pablo s/ abuso deshonesto", Fallos: 268:266).

Es que es la acusación la forma sustancial de todo proceso penal que rige en salvaguarda de la defensa en juicio del justiciable, sin que tenga otro alcance que el de dotar de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (cfr. C.S.J.N. en los precedentes "SANTILLÁN, Francisco Agustín s/recurso de casación", rta. el 13/08/98 (Fallos: 321:2021) y "DEL'OLIO, Edgardo Luis y DEL'OLIO, Juan Carlos s/defraudación por administración fraudulenta" -Causa D. 45. XLI, Recurso de Hecho, rta. el 11/07/06-).

Por otra parte, nuestro más Alto Tribunal en el conocido fallo "Quiroga" (Fallos: 327:5863) señaló





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCB 8399/2014/TO1/CFC1

que “si el acusador declina la prosecución del proceso el juzgador no puede suplantarlo en su rol sin romper el juego de equilibrio entre las partes, resignando la imparcialidad y afectando las garantías que la Constitución Nacional y la ley consideran vigentes desde la imputación”.

La exigencia de la “acusación” –proyección de las garantías del debido proceso y el principio de imparcialidad– requiere que dicho acto provenga de un tercero, diferente de quien ha de juzgar, de manera que éste no esté comprometido con la imputación que debe resolver.

Ahora bien, estos argumentos resultan aplicables a todos los momentos procesales donde se requiere el impulso de parte acusatoria o requirente, es decir: al comienzo de la instrucción en relación a lo previsto en los arts. 180 y 188, CPPN; al final de la instrucción en relación a lo previsto en los arts. 346 y 348 de ese cuerpo legal; como fue expresamente resuelto en el fallo “Quiroga”, al momento de lo dispuesto en el art. 393, CPPN, y, por último, en el ámbito recursivo correspondiente.

Ello en tanto la Corte en el conocido fallo “Tarifeño” y otros muchos señaló qué es lo que debe entenderse por procedimientos judiciales a los efectos del art. 18 de la CN, recordando que las formas sustanciales del juicio requerían de acusación, defensa, prueba y sentencia, dictada por los jueces naturales, dotando así de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal, reconociendo de esta manera el carácter acusatorio que debe iluminar la legislación procesal penal.

Se trata del debido proceso.

Es que como llevo dicho, en materia de enjuiciamiento penal por ley aplicable debe entenderse la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y el Código Procesal Penal de la Nación. Sostuve



entonces la tesis de que en materia de enjuiciamiento penal por ley vigente debe entenderse a la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos y las normas nacionales aplicables -en este caso el Código Procesal Penal de la Nación- (cfr. C.F.C.P., Sala IV: causa Nro. 335, caratulada "SANTILLÁN, Francisco s/recurso de casación", Reg. Nro. 585, rta. el 15/5/96; causa Nro. 1619, "GALVÁN, Sergio Daniel s/recusación", Reg. Nro. 2031, rta. el 31/8/99; causa Nro. 2509 caratulada "MEDINA, Daniel Jorge s/recusación", Reg. Nro. 3456, rta. el 20/6/01; y mi voto en el Plenario Nro. 11 de esta Cámara "ZICHY THYSSEN", rta. el 23/6/06; entre muchas otras).

Por lo demás, habré de recordar que la defensa en juicio del imputado y sus derechos constituye la piedra angular de la idea de un juicio republicano y, por lo tanto, de un juicio justo. Es que dado que la pena sobreviene en forma intempestiva y no como consecuencia del debate contradictorio, se impide a la defensa pronunciarse efectivamente sobre la individualización y proporcionalidad de la sanción que finalmente se aplica al imputado (cfr. mi voto en causa Nro. 7102 "Argüello, Carlos Ezequiel s/recurso de casación", rta el 12/11/07, Reg. Nro. 9532 de la Sala IV), coartándole una efectiva y concreta posibilidad de, conocimiento mediante, abarcar en una eventual estrategia defensiva todas las alternativas de punición posibles.

Entonces, el núcleo dogmático que propongo consiste en el principio de que las formas sustanciales del juicio relativas a acusación, defensa, prueba y sentencia deben ser coherentemente respetadas a lo largo de todas las etapas del proceso, concretamente, en el caso, durante los alegatos y con relación al concreto pedido de pena (art. 18 de la C.N. y Tratados de Derechos Humanos concordantes).

En el caso, teniendo en cuenta el concreto pedido de pena formulado en estas actuaciones por el señor Fiscal General durante los alegatos (cfr. fs.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCB 8399/2014/TO1/CFC1

310/313 vta.) esto es: la imposición de una pena de un año y dos meses de prisión, y el pedido de un año de prisión formulado con relación a los hechos juzgados en la sentencia que integró la unificación aquí dispuesta, resulta que la pena única de dos (2) años y seis (6) meses de prisión por la que resultó finalmente condenado R [REDACTED], excede el concreto pedido del fiscal, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa en lo relativo a este punto; planteo que, además, fue acompañado por el señor Fiscal General ante esta instancia (cfr. fs. 428/430 vta.).

Por otro lado, también corresponde hacer lugar al planteo relacionado con la tercera declaración de reincidencia dispuesta en la sentencia recurrida, de conformidad con lo propiciado por el señor Fiscal General ante esta instancia en la presentación efectuada durante el término de oficina.

En efecto, tal como allí se expresó, el Tribunal ha incurrido en una errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 50 del C.P.), al disponer la tercera declaración de reincidencia pues el hecho juzgado en las presentes actuaciones fue cometido con anterioridad a que recayera condena, por el segundo hecho, en la causa FCB 45473. Así, el hecho que motivara la segunda declaración de reincidencia, integra ahora la sentencia de unificación de condenas dispuesta y por ende, no puede ser tenido en cuenta para una nueva declaración de reincidencia.

Así y conforme lo expuesto precedentemente, corresponde efectuar un nuevo examen de individualización de la pena que correspondería imponer a R [REDACTED].

Teniendo en cuenta las condiciones personales del imputado de las cuales se tomó conocimiento en la audiencia de conocimiento directo celebrada ante esta instancia (art. 41 del C.P.) y al concreto pedido de pena de prisión formulado por el Fiscal General ante esta instancia, entiendo que corresponde **CONDENARLO** a



la **PENA ÚNICA DE DOS (2) AÑOS y DOS (2) MESES DE PRISIÓN**, manteniendo la segunda declaración de reincidencia dictada, debiendo remitir las presentes actuaciones al Tribunal interviniente a fin de que practique un nuevo cómputo conforme lo aquí expuesto.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 406/414vta. por la Defensa Pública Oficial, asistiendo a L [REDACTED] E [REDACTED] R [REDACTED], **REVOCAR y CASAR** la decisión recurrida en cuanto a la pena impuesta y a la tercera declaración de reincidencia, y en consecuencia, **CONDENAR** a L [REDACTED] E [REDACTED] R [REDACTED] a la pena de **dos (2) AÑOS y DOS (2) MESES de PRISIÓN**, manteniendo la **segunda declaración de reincidencia**, debiendo remitir la causa al Tribunal de origen a fin de que practique un nuevo cómputo conforme lo decidido. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez **Juan Carlos Gemignani** dijo:

1°) Que en relación a los requisitos atinentes a la procedencia formal de admisibilidad de la vía casatoria intentada y a las particulares circunstancias que surgen de la causa, me remito al pormenorizado relato efectuado por el señor juez que me precede en el orden de votación, doctor Gustavo M. Hornos.

2°) Sentado cuanto antecede, corresponde señalar que en la especie las cuestiones centrales a dilucidar son dos, a saber:

a) ¿existió en la decisión recurrida una violación al principio acusatorio que rige en el procedimiento penal al dictarse una pena única superior a la peticionada por el Ministerio Público Fiscal? y b) ¿el juez de grado actuó correctamente al disponer la tercera declaración de reincidencia respecto del condenado R [REDACTED].

En respuesta a la violación del principio acusatorio alegada por la defensa estadual, estimo oportuno recordar que de los cimientos de nuestra arquitectura constitucional, como consecuencia de la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCB 8399/2014/TO1/CFC1

filosofía política que inspira la Ley Fundamental, como asimismo de las normas convencionales a ella incorporadas con igual rango (art. 75 inc. 22 C.N.) claramente surge que nuestro orden jurídico adhiere al sistema acusatorio de enjuiciamiento penal (cfr. arts. 18, 53 y 59 -juicio político- y 118 -juicio por jurados- de la Constitución Nacional, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos).

Es por eso, que resulta aplicable al sub-examine el adagio latino "*nullum iudicium sine accusatione*", como consecuencia de lo cual los jueces no pueden expedirse más allá del límite fijado por el acusador. En otros términos, la sentencia no puede ser "*plus petita*", ya que el tribunal no puede ir más allá de la pretensión requerida por el órgano que tiene a su cargo la *vindicta pública* (art. 120 de la Constitución Nacional) a fin de resguardar el debido proceso legal, el derecho de defensa en juicio y la imparcialidad del órgano sentenciante.

Así las cosas, resulta necesario destacar que el señor Fiscal de juicio petitionó la aplicación al encausado R [REDACTED] de la pena única de dos años y dos meses de prisión, sumatoria ésta que resulta de acumular la petitionada por el Ministerio Público Fiscal en estos obrados FCB 8399/2014 (de un año y dos meses de prisión) y en la causa FCB 45.473 (de un año de prisión); sin perjuicio de lo cual el magistrado interviniente dictó la sanción única de dos años y seis meses de prisión.

Es decir, que la pena dispuesta excedió el concreto pedido fiscal, circunstancia que pone en evidencia la existencia de una flagrante violación al principio acusatorio debiendo por ende hacerse lugar al remedio casatorio impetrado sobre este punto, con sustento en los argumentos vertidos en los párrafos



precedentes.

De otra parte, en contestación al planteo atinente a la tercera declaración de reincidencia resuelta en el pronunciamiento atacado, es dable puntualizar que -a mi entender- se verifica un claro *error in iudicando* (art. 456 inc. 1° del C.P.P.N.), puesto que el hecho juzgado en esta causa FCB 8399/2014 fue cometido el día 15 de marzo de 2014, es decir antes de que se dictara sentencia condenatoria en relación al segundo hecho acaecido el día el 18 de noviembre de 2014, lo que ocurrió el 14 de junio de 2017 (causa N° FCB 45473/2014). Es por eso que, desde mi óptica personal es a todas luces evidente que debe dejarse sin efecto la tercera declaración de reincidencia y mantenerse la segunda oportunamente dispuesta.

Con las consideraciones efectuadas, adhiero - en lo sustancial- al voto del doctor Gustavo M. Hornos y, consecuentemente, a la solución que éste propone en su sufragio.

**El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Que atento lo expresado por la defensa de L [REDACTED] E [REDACTED] R [REDACTED] en el recurso bajo análisis y la posición suficientemente fundada por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, no se advierte la existencia de posturas contradictorias entre las partes del proceso en lo atinente a que el *sub lite* se trata de un supuesto de unificación de condenas y que corresponde dejar sin efecto la tercera declaración de reincidencia efectuada por el *a quo*.

Que, por otro lado, comparto en lo sustancial las consideraciones expuestas en el voto del distinguido colega que lidera el acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos, el cual lleva la adhesión fundada del doctor Juan Carlos Gemignani, en lo relativo a que el tribunal de la instancia anterior vulneró el principio acusatorio que rige en el proceso.

Por lo tanto, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General ante esta instancia,







Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCB 8399/2014/TO1/CFC1

y su concreto pedido de condena única a dos (2) años y dos (2) meses prisión (cfr. fs. 429 vta. *in fine*), adhiero a la solución propuesta en los votos precedentes.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal,

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 406/414vta. por la Defensa Pública Oficial, asistiendo a L [REDACTED] E [REDACTED] F [REDACTED], **REVOCAR y CASAR** la decisión recurrida en cuanto a la pena impuesta y a la tercera declaración de reincidencia, y en consecuencia, **CONDENAR** a L [REDACTED] E [REDACTED] F [REDACTED] a la pena de dos (2) **AÑOS y DOS (2) MESES de PRISIÓN, manteniendo la segunda declaración de reincidencia**, debiendo remitir la causa al Tribunal de origen a fin de que practique un nuevo cómputo conforme lo decidido. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese (Acordada N° 15/13 -Lex 100-, CSJN). Remítase la presente causa al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

**GUSTAVO M. HORNOS**

**JUAN CARLOS GEMIGNANI**

Ante mí:

